

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16721 *ORDEN de 8 de julio de 1987, sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 1987, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior, hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas, o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 2 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial, se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliables a 10.000 millones de pesetas. A la vista de las peticiones de suscripción, es aconsejable aumentar la cifra de ampliación a 27.000.000.000 de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el punto primero de la citada Orden de 2 de junio de 1987, que quedará redactado como sigue:

«Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 27.000.000.000 de pesetas.»

Las restantes condiciones de la emisión serán las que figuran en la Orden de 2 de junio citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

16722 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1987, sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes al mes de febrero de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción del texto de la Orden de 5 de junio de 1987, sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción, correspondientes a febrero de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18124, en el cuadro donde se indica los índices de precios de materiales de la construcción, debe desaparecer la palabra «Pesetas».

16723 *CIRCULAR 969/1987, de 7 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre justificación y comprobación de las exenciones de IVA y devoluciones de Impuestos Especiales en los suministros de pertrechos y provisiones a buques y aeronaves.*

El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 16, reconoce una exención en favor de las entregas de bienes incorporados a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o asimilada y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera,

así como a las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

En estos casos se condiciona el reconocimiento de dicha exención, entre otros requisitos, a la expedición por la Aduana de un documento que acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque o la aeronave.

Asimismo, se reconoce una exención semejante en los suministros de productos de avituallamiento a embarcaciones y aeronaves que realicen navegación internacional o asimilada, las afectas al salvamento o asistencia marítima, y las afectas a la pesca costera, sin que en este último caso se extienda a las provisiones de a bordo.

La dificultad que presentaba para los suministradores de tales bienes el procedimiento de gestión del correspondiente documento aduanero acreditativo de tal incorporación motivó la difusión de instrucciones para la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido a las Aduanas por este Centro directivo, que fueron confirmadas en Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de marzo de 1986, relativa a una consulta vinculante formulada respecto de los suministros en el sector pesquero.

La experiencia adquirida hasta el momento, así como los nuevos problemas planteados en relación con algunos suministros, aconsejan desarrollar y completar aquellas instrucciones acerca del procedimiento de gestión.

En virtud de todo lo expuesto, este Centro directivo ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

A. Documentación de las operaciones

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del mencionado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparaciones y conservación de objetos, y las entregas de productos de avituallamiento, incorporados o puestos a bordo, unos y otros, de determinados buques o aeronaves, quedando condicionadas dichas exenciones, entre otros requisitos, a que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los mencionados bienes, mediante el correspondiente documento expedido por la Aduana.

A estos efectos, las referidas incorporaciones o puestas a bordo se justificarán mediante la expedición e intervención por las Aduanas de las declaraciones de exportación EX o EXC.

No obstante, cuando se trate de objetos o productos de avituallamiento procedentes de zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros, donde hubiesen entrado, en el mismo estado en que salgan, en virtud de entrega o importación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, su incorporación o puesta a bordo de los buques o aeronaves se justificará mediante el documento aduanero B-3.

En cuanto a las exenciones relativas a la reparación o conservación de los objetos incorporados a buques o aeronaves, la expedición del documento EX sólo será necesaria cuando dichas operaciones impliquen la efectiva puesta a bordo de otros objetos.

2. A los efectos de justificación de la exención de los Impuestos Especiales por los exportadores de los productos objeto de dichos Impuestos, que los envían fuera del ámbito territorial de los mismos, directamente de fábrica o depósito fiscal, deberá, asimismo, expedirse e intervenir por las Aduanas las oportunas declaraciones de exportación EX o EXC comprensivas de dichos bienes.

Dichos documentos, debidamente intervenidos por los servicios aduaneros, permitirán también que se pueda solicitar la devolución de estos Impuestos, según lo establecido en los artículos 7 y 33 del Reglamento de dichos Impuestos.

3. Los bienes incorporados a buques o aeronaves, o puestos a bordo de dichos medios de transporte, deberán ser incluidos en el correspondiente inventario o lista de pertrechos o provisiones.

En el supuesto de buques que estén dispensados de presentar manifiesto, el titular de su explotación deberá conservar los documentos con los que se autorizó el embarque de los bienes, durante el período de prescripción de los Impuestos.

4. Las expediciones amparadas en documentos EX o EXC serán despachadas por las Aduanas para acreditar la efectiva incorporación a bordo de los bienes suministrados, o puesta a bordo de los productos de avituallamiento. Para facilitar la práctica

de las devoluciones, la Aduana deberá hacer constar, de forma indeleble, el mes en que las operaciones se realizan y la expresión «operación asimilada a la exportación», respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, o, en su caso, «operación de exportación respecto de los Impuestos Especiales».

5. Los datos que habrán de consignarse en los documentos de exportación, serie EX, podrán limitarse a los extremos que a continuación se relacionan, cuando se trate de buques nacionales o compañías aéreas nacionales:

1.º Exportador:

Nombre del proveedor.

Lugar de entrega.

CI o documento nacional de identidad.

Código de Administración de Hacienda.

2.º Destinatario:

Nombre.

CI o documento nacional de identidad.

Nombre del buque o aeronave.

3.º Declarante:

Cuando se produzca intervención de Agente de Aduanas se hará constar el código del mismo.

4.º Descripción de la mercancía:

Excepto en el supuesto de suministros de una sola clase de pertrechos o provisiones, bastará con la designación genérica y el detalle de las facturas adjuntas.

5.º Números de facturas:

Según relación adjunta.

6.º Posición estadística:

No será preciso consignar posición estadística, pues no debe reflejarse la operación como comercio exterior a los efectos estadísticos.

7.º Importe total de las operaciones a que se refiere la declaración:

Se indicará el valor de la factura o facturas comerciales relativas a los embarques.

8.º Comprobación Aduana:

Fecha, sello y firma de la Oficina de Aduanas.

9.º Declaración del exportador:

Sello y firma del proveedor, y fecha de cumplimentación.

A estos efectos, se consideran buques nacionales los que estén matriculados en territorio español, así como compañías aéreas nacionales las que tengan su sede social en España.

6. Los documentos EX o EXC, utilizados para autorizar el embarque de objetos o productos de avituallamiento en buques extranjeros o aeronaves pertenecientes a compañías aéreas domiciliadas fuera de España, se cumplimentarán en todos sus extremos, con el objeto de facilitar la toma de datos estadísticos y el control de tales exportaciones. A estos efectos, solamente se utilizarán las partidas estadísticas que a continuación se relacionan:

24.98.90.-Mercancías de los capítulos 1 a 24 del arancel.

27.98.00.-Mercancías del capítulo 27.

99.98.00.-Mercancías de los restantes capítulos.

7. A partir de la entrada en vigor del nuevo Documento Único Aduanero, respecto de las exportaciones, las referencias efectuadas en esta Circular a los documentos EX o EXC deberán entenderse efectuadas al nuevo formulario.

Sin embargo, los suministros de productos de avituallamiento o de objetos que se incorporen a bordo de buques nacionales o de aeronaves que pertenezcan a compañías aéreas nacionales se documentarán a partir de tal momento en un nuevo «Documento Aduanero de Embarque» justificativo de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de los Impuestos Especiales, o de la solicitud de devolución de los mismos, en su caso.

B. Suministros a buques pesqueros

8. En los supuestos en que el embarque de los objetos y productos de avituallamiento en buques pesqueros nacionales haya de realizarse en puntos donde no exista Aduana, o se efectúe fuera del horario de admisión y registro de documentos aduaneros, para justificar dicho embarque podrá utilizarse el siguiente procedimiento:

8.1 El proveedor expedirá una factura numerada por triplicado, relativa a las entregas de objetos o productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero.

8.2 El armador hará constar en dicha factura el destino de los bienes en el que basa la exención del Impuesto, quedando en posesión de un ejemplar, y devolviendo los otros dos al proveedor.

8.3 En las mencionadas facturas numeradas se ha de señalar expresamente: 1, nombre del buque; 2, puerto en que está registrado el mismo, o base permanente de sus operaciones, puerto de embarque; 3, nombre y documento nacional de identidad, o CI, relativo al buque; 4, descripción de los bienes; 5, fecha y hora del suministro, y 6, nombre y firma, con el recibí a bordo, del patrón o persona autorizada por el armador.

8.4 La factura deberá ser intervenida por las Fuerzas del Resguardo, o el Servicio de Vigilancia Aduanera, para acreditar la efectiva incorporación a bordo de los bienes suministrados.

8.5 Cada proveedor presentará en la Aduana, en cuya circunscripción radique su establecimiento, un documento EX o EXC, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante cada mes natural a un buque determinado.

Dicho documento o documentos deberán formalizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado A de esta Circular.

8.6 Las Aduanas comunicarán mensualmente, a las Principales correspondientes a dichos puertos de registro o base de operaciones de cada buque, un resumen de los suministros llevados a cabo durante el período de que se trate, o copia de las declaraciones formuladas mensualmente.

8.7 El Administrador de la Aduana, a la vista del volumen o la naturaleza de los suministros, determinará las operaciones de comprobación que deban realizarse, en relación con los buques afectados, para asegurar el cumplimiento de la obligación de que se mantengan dichos objetos a bordo de los buques, considerándose su desafectación del buque o de las actividades como operación de importación, a efectos del pago de los Impuestos y demás derechos que resulten exigibles.

Para tal comprobación recabará la actuación del personal afecto a la Administración de Aduanas, incluido el personal del Servicio de Vigilancia Aduanera.

C. Suministro de gasóleo B a buques de pesca

9. En los suministros de gasóleo B a buques afectos a la pesca costera, la acreditación de la incorporación a bordo se efectuará mediante «declaración de suministro de combustible para pesca, con devolución del Impuesto especial», según modelo anejo a la Orden de 16 de abril de 1986.

Cada declaración se autorizará por el Organismo que despache el buque, siendo firmada por el suministrador y el armador, consignando todos los datos precisos para la identificación de la operación y el buque.

Las Empresas suministradoras conservarán los ejemplares reservados a las mismas como justificante de la puesta a bordo.

D. Suministro fuera del horario de oficina

10. Cuando se pretenda el embarque de objetos y productos de avituallamiento a buques mercantes y aeronaves fuera del horario previsto para la admisión y registro de los documentos EX o EXC, el suministrador deberá solicitar, en todo caso, la intervención del Resguardo, o Servicio de Vigilancia Aduanera correspondiente al puerto de embarque, para que se acredite la puesta a bordo de los efectos suministrados. El Resguardo diligenciará las facturas presentadas por el suministrador, expresando su conformidad, así como la hora y fecha del suministro.

Dicho suministrador deberá presentar, dentro de las veinticinco horas siguientes, el correspondiente documento EX o EXC que permita documentar la operación llevada a cabo, conforme a las normas establecidas en el apartado A de esta Circular.

Madrid, 7 de julio de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

16724 CIRCULAR número 970, de 7 de julio de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre reimportaciones de mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla bajo un régimen aduanero de exportación definitiva.

La Dirección General de Tributos, en Resolución de 17 de noviembre de 1986, a consulta del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Bilbao, ha establecido el criterio de considerar exentas, en aplicación del artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determinadas reimportaciones de bienes, previamente exportados aunque se hubiesen efectuado al amparo de una declaración aduanera de exportación definitiva.

En la mencionada Resolución se establece que, cuando las mercancías sean rechazadas por el destinatario por ser defectuosas